

INFORME DE DESCARGO
CASO N° 3415-17-EP
CORTE CONSTITUCIONAL.

**SEÑORA DOCTORA
DANIELA SALAZAR MARIN
JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y PONENTE EN
EL CASO No. 3415-17-EP**

Nosotros: **AB. AB. YOLANDA DE LAS NIEVES GARCIA MONTES, AB. CAROLINA ROSARIO DELGADO ZAMBRANO Y DR. LUIS MARIA CAMACHO CAMACHO** Jueces Provincial de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en atención al Oficio de fecha Quito D.M., 5 de julio de 2022, suscrito por la Ab. Ana Belén Morales Solís.-ACTUARIA DEL DESPACHO en cuyo contenido expresa *“Para los fines legales pertinentes, dentro del caso No. 3415-17-EP, acción extraordinaria de protección (relacionado con el proceso No. 13353-2012-0016), remito la providencia emitida el 5 de julio de 2022, en la cual se ordena remitir un informe de descargo en el término de cinco días. Se solicita comedidamente señalar correos electrónicos para futuras notificaciones...”*, con el más elevado respeto presentamos el siguiente informe correspondiente, de conformidad con los siguientes términos:

Del oficio y auto de la referencia ha sido ingresado a través de la ventanilla virtual para el ingreso de escritos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través de la responsable de sorteos con fecha martes 5 de julio del 2022, las 12h00, el cual se me ha notificado a mi correo institucional.

Por lo que se procede a realizar el INFORME DE DESCARGO con lo registrado en el sistema informático E-SATJE, en vista de que, en archivo pasivo de esta judicatura, de conformidad a correo institucional remitido por el funcionario Edison Duberlid Mendoza Cedeño (Edisson.Mendoza@funcionjudicial.gob.ec) de fecha martes 12 de julio del 2022, a las 10h42; manifiesta *“precedí de manera inmediata a la búsqueda exhaustiva en el archivo pasivo de las copias solicitadas del expediente aquí suscrito. Siendo este NO FAVORABLE”*.

Debiendo indicar que el original del proceso fue remitido por la Secretaria de esta Sala Ab. Karen Molina Salazar, a la Corte Constitucional, tal como consta de la razón actuarial de fecha 06 de febrero del 2018, a las 10h30 *“RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha se cumple con lo dispuesto mediante Auto de fecha miércoles 31 de enero del 2018, las 12h37, se remite el presente proceso en originales a la Corte Constitucional, en sesenta y siete (67) fojas útiles de la segunda instancia de esta Sala Laboral, en virtud de la Acción Extraordinaria de Protección planteada. Portoviejo, 6 de febrero del 2018 Ab. Karen Molina Salazar SECRETARIA RELATORA”*.

I.- ANTECEDENTES:

En atención a las actuaciones registradas en el SATJE, se desprende que mediante Resolución Nro. 033 de fecha 02 de Marzo del 2015, emitida por el pleno de Consejo de la Judicatura, RESUELVE: CREAR LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTIFICA DE MANABI, MODIFICAR LA COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA DE LAS JUEZAS Y JUECES QUE INTEGRAN LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.

La Sala de lo Laboral quedó integrada por los Jueces que formaban parte del banco de elegibles, Dr. Luis María Camacho Camacho, Ab. Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves García Montes.

Con respecto a la sustanciación de la causa seguida en la judicatura como juicio No. 13353-2012-0016, mediante sorteo de ley incorporado a fs. 1 ingresa a la recién creada Sala, la causa de procedimiento oral propuesto por **PONCE SILVA NARCISO GALO** en contra del **ESTADO ECUATORIANO**, en la persona del señor Procurador General del Estado Dr. DIEGO GARCIA CARRIÓN, a través de su representante en esta provincia Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Delegado Provincial, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representada en esta provincia por el DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE MANABI, en la persona del Licenciado JUAN ABEL GARCÍA CEDEÑO, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal de la Sala de lo Laboral con respecto al derecho concedido en primera instancia, corrigiendo el error de cálculo que incurrió la jueza a quo, al respecto se resalta:

1.-) De conformidad a la razón sentada por el señor actuario de fecha 27 de julio del 2015, 15h38 *“RAZON: Señores Jueces: Se ha recibido en la Secretaría de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, en 188 fs. Útiles (dos cuerpos) el proceso laboral de HABERES E INDEMNIZACIONES LABORALES seguido por PONCE SILVA NARCISO GALO en contra DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI EN LA PERSONA DEL DR. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO ROBLES, MINISTERIO DE EDUCACION. Sube al Tribunal por los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas de la Sentencia de fecha 03 de julio del 2015, a las 15h38, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Laboral con sede en el cantón Portoviejo, Ab. Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, constante desde fs. 175 a fs. 179 del expediente. Por sorteo radica la competencia en esta Sala, conformado por jueces: Ab. Yolanda García Montes (PONENTE), Ab. Carolina Delgado Zambrano y Dr. Luis María Camacho Camacho. Portoviejo, 27 de julio del 2015 Ab. Edilberto Santana García SECRETARIO RELATOR”.*

2.-) Mediante decreto de fecha Portoviejo, 27 de julio del 2015, 15h40, se avocó conocimiento: *“Avoco Conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Titular de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí creada mediante Resolución No. 033 de fecha 02 de Marzo del 2015; y en razón de haber sido nombrada*

Jueza de la indicada Sala mediante resolución No. 049-2015, de fecha 30 de Marzo del 2015 y posesionada el día 28 de Abril del 2015, mediante acción de personal No. 6051-DNTH-2015-JT. EN LO PRINCIPAL, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Pasen los autos al Tribunal para que emita la respectiva resolución en el orden de ingresos de las causas a esta Sala. Intervenga el Ab. Edilberto Santana García, en calidad de Secretario Relator Encargado de la Sala, mediante acción de personal No. 3695-UP-CJM-15-LM. NOTIFÍQUESE. -

3.-) Radicada la competencia en el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se verifica que el presente Juicio Laboral de procedimiento Oral sube en instancia, en virtud de los Recursos de Apelación interpuestos por la entidad demandada, por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado para Manabí y por Consulta de Ley, de la sentencia dictada por la Doctora Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Manabí con sede en Portoviejo, de fecha viernes 3 de julio del 2015, las 15h38, de fs. 175 a 179 de autos.

4.-) La Doctora Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, Jueza de la Unidad Judicial Laboral de Manabí, dictó sentencia con fecha viernes 3 de julio del 2015, las 15h38, de fs. 175 a 179, declarando: *“se declara parcialmente con lugar la demanda y se ordena que el ESTADO ECUATORIANO en la persona del señor Procurador General del Estado Dr. DIEGO GARCIA CARRION; y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN representado por la Eco. AUGUSTO XAVIER ESPINOZA ANDRADE, en su calidad de Ministro de Educación o de quien en la actualidad ejerza la representación de dicho Ministerio, paguen al actor señor NARCISO GALO PONCE SILVA la Pensión Jubilar Patronal mensual, para lo cual se ha establecido un capital constitutivo en \$6088,80USD que se divide para el coeficiente 2,3418 correspondiente a la edad de 79 años conforme el Art. 218 del Código del Trabajo; y se obtiene el valor anual, que dividido también para 12, da como resultado el valor mensual de pensión jubilar, que es de DOSCIENTOS DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 67/100 (\$216,67).- Por lo que por concepto de pensiones jubilares adeudadas desde el 01 de noviembre del 2010 hasta el 30 de junio del 2015 páguese al actor la suma de DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 52/100 (\$12133.52).- POR CONCEPTO DE DECIMATERCERA PENSION JUBILAR del periodo comprendido desde el 01 de noviembre del 2010 hasta el 30 de noviembre del 2014 páguese al actor la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 73/100 (\$884,73).- Por concepto de DECIMA CUARTA PENSION JUBILAR del periodo 01 de noviembre del 2010 hasta el 28 de febrero del 2015 cancélese al actor UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (\$1392,00).- Valores que sumados dan un total de CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 25/100 (\$14410.25).- Páguese el interés legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 614 del Código del Trabajo.- Sin costas ni honorarios que regular por lo dispuesto en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 610 del Código del Trabajo elévese en consulta al Superior.- Notifíquese”.*

5.-) En este estado, sube este proceso a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por los Recursos de Apelación interpuestos por la parte entidad demandada, el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí y por Consulta de Ley.

II.- MOTIVACION DE LA DECISION:

1.-) Para resolver la presente causa como se puede observar en la sentencia de fecha Portoviejo, viernes 29 de enero del 2016, las 08h44, en los considerando PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO se ha verificado que en el proceso se cumplieron las garantías básicas del debido proceso, así como que se agotaron las etapas procesales en primera instancia, sin que se advierta omisión de solemnidades sustanciales o vicios de procedimiento, encontrándose el expediente en el momento procesal de haber subido en alzada por los recursos de apelación en contra de la decisión final de primera instancia, interpuestos por la entidad demandada, por la Procuraduría General del Estado y por la Consulta de Ley.

2.-) En el considerando QUINTO de la sentencia emitida por el Tribunal de alzada, como punto de controversia, se estableció:

"...determinar los siguientes puntos: a) La relación laboral existente entre el actor y los accionados, está bajo el ordenamiento del Código de Trabajo o no; b) Le asiste o no el derecho al recurrente a reclamar el pago de la diferencia de las indemnizaciones contempladas en el Art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente No. 2; y c) El derecho o no del actor a beneficiarse de la Jubilación Patronal solicitada..."

3.-) En este mismo considerando, se dejó establecida la **EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL**, en los siguientes términos: *"En causas como la presente es requisito sine qua non establecer la existencia del vínculo laboral, para que procedan las prestaciones laborales requeridas, esto es la prestación de servicios lícitos y personales, la remuneración como contraprestación a los servicios en referencia y la subordinación o dependencia jurídica que confiere al empleador el derecho a impartir órdenes y al trabajador la obligación de cumplir dichas órdenes. Por lo expuesto, la existencia de la relación laboral, no es materia de discusión alguna, pues ha sido demostrada con abundante prueba y al haber sido aceptada por la parte demandada en la audiencia preliminar, y con las pruebas que obra en autos que así lo corrobora tales como: a fs. 1 Copia notariada del Carnet de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, reproducido por la actora, con la que se constata que la accionada entró a prestar sus servicios a la Dirección Provincial de Educación en Manabí desde el 11 de junio de 1973; la confesión ficta del demandada a fs. 107 a 109; Certificación de fecha Enero 21 del 2015 suscrito por el Director Walter Olmedo Solórzano Zavala, de la Unidad Educativa "FRANCISCO ALARCON CEVALLOS" a fs. 168 en la que certifica que el señor Narciso Galo Ponce Silva, prestó sus servicios para dicha dependencia, desempeñando*

actividades de aseo y limpieza, mensajería, jardinería, abrir y cerrar puertas; Acción de Personal No.513 de fs. 5 y fs.50 y Acción de Personal No.508 de fs. 49, en la que se constata que el accionante laboró como Auxiliar de servicios, Servidor Público de Servicios 1 en la Escuela "FRANCISCO ALARCON CEVALLOS", en calidad de CONSERJE, tal como se la considera en la Lista de Asignaciones de Clasificación de Obreras/os y Servidoras/res del Ministerio de Educación, Dirección Provincial de Educación Hispana de Manabí constante a fs. 68 a 82: y, a fs. 2 consta oficio de fecha Portoviejo 05-10-2010 suscrito por el señor Ponce Silva Narciso Galo, en la cual presenta su renuncia para acogerse al incentivo económico del Gobierno Nacional; entre otros documentos. Respecto al valor probatorio de la confesión ficta en materia laboral, es necesario consignar el criterio de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, emitido en el juicio No.020-2011, el 19 de febrero de 2013, en el que dicho Tribunal considera: "...Al respecto este Tribunal observa: 5.2.1. El Art. 274 del Código de Procedimiento Civil (norma supletoria) dice: "En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal. Los fallos citados por el casacionista en el escrito contentivo del recurso, se refiere a los efectos jurídicos que provoca la declaratoria de confeso en materia laboral, la síntesis de estos fallos dice: "...Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 del C.P.C.), la declaratoria de confeso en su contra TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA,..." fallos que de acuerdo con la normativa citada, al ser de triple reiteración constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para los jueces de instancia, en su labor de interpretación y aplicación de las leyes. En esta misma línea la jurisprudencia también ha manifestado lo siguiente: "...El demandado ha evadido la confesión solicitada por el trabajador, por lo que fue declarado confeso, la Sala, de acuerdo con lo previsto en el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, concede a esta prueba pleno valor, toda vez que, encontrándose las partes en litigio por la relación laboral que existió es lógico que las interrogaciones del actor al demandado no pueden recaer sino sobre los hechos conexos de la misma y, al eludir la prueba sin hacer valer ninguna de las excusas determinadas en el Art.132 del cuerpo de leyes citado, evidencia su propósito de evadir sus responsabilidades...". Por lo expuesto, la Sala acepta la existencia del vínculo laboral mantenida entre los justiciables por lo que no es materia de discusión, por el contrario se convierte en un hecho no controvertido y por tanto excluido de prueba alguna..."

4.-) En lo referente a que si la relación laboral existente entre el actor y los accionados, está bajo el ordenamiento del Código de Trabajo o no; en el considerando SÉPTIMO se estableció: "... Al respecto se puntualiza: con la "negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho" con lo que se exceptuó la parte demandada y de conformidad a lo que establece el Art 114 del Código de Procedimiento Civil, era obligación de la accionante probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que en forma expresa a negado la parte accionada, quien al contestar la demanda a fs. 36 a 38 y de fs. 39 a 40 vta. y de fs. 42 y 43 se exceptuaron alegando que "...las funciones que desempeñaba el señor NARCISO GALO PONCE SILVA, no fueron la de un obrero, sino la de un Servidor Público de Servicios 1, con funciones de conserje órdenes de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, prestando sus servicios en la Escuela Fiscal "FRANCISCO ALARCON CEVALLOS" de la parroquia Noboa del Cantón 24 de Mayo, de esta provincia de Manabí, aduciendo además que los

Jueces de Trabajo de acuerdo a las competencias determinadas en el Artículo 568 del Código del Trabajo, no son competentes para conocer y resolver esta clase de controversias, por lo que planteó como excepción "la falta de competencia del Juez, en razón de la materia" Al efecto, del análisis del proceso se puede establecer con absoluta claridad que ha quedado probado suficientemente que el señor NARCISO GALO PONCE SILVA, cumplió las funciones de CONSERJE – Auxiliar de Servicios - de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, como Servidor Público de Servicios 1, fundamentalmente con: a) la confesión ficta de la parte demandada a fs. 107 a 109 de autos, por cuanto el accionado no justificó las razones de su no comparecencia a esta diligencia, de lo que se desprende la existencia de una contratación de índole laboral bajo la égida del Código de Trabajo; b) la copia notariada del carne de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fs.1, en la que se deja constancia que el actor entró al servicio de la Dirección Provincial de Educación de Manabí desde el 11 de junio de 1973; c) Certificación de fecha Enero 21 del 2015 suscrito por el Director Walter Olmedo Solórzano Zavala de la Escuela "FRANCISCO ALARCON CEVALLOS" de la parroquia Noboa, del Cantón 24 de Mayo, en la que certifica que el actor laboró en dicha escuela realizando actividades de aseo y limpieza, mensajería, jardinería, abrir y cerrar puertas; d) la Lista de Asignaciones de calificación de obreros/os y Servidoras/es del Ministerio de Educación- Dirección Provincial de Educación Hispana de Manabí a fs. 68 a 82; e) la Acción de Personal No. 513 de fecha 2010-10-21 a fs. 5 y 50 y Acción de Personal No. 508 a fs. 49 del cuaderno de primera instancia, con la cual se corrobora que el accionante laboró en la Escuela "Francisco Alarcón Cevallos" de la parroquia Noboa del Cantón 24 de Mayo, como Auxiliar de Servicios, Servidor Público de Servicio 1; f) la contestación a la demanda a fs. 37 vta., en el numeral V donde el demandado expresa textualmente: "QUE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EL SEÑOR NARCISO GALO PONCE SILVA, NO FUERON LA DE UN OBRERO SINO LA DE UN SERVIDOR PUBLICO DE SERVICIOS 1 CON FUNCIONES DE CONSERJE..." g) El Reporte de Sueldos Mensuales emitido por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fs. 127 a 139; h) Aviso de Salida emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fs. 4 de del cuaderno de primera instancia. Si consideramos además lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 10 del Código del Trabajo que establece: "El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las misma y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago..."; y tenemos presente las definiciones de los términos Conserje y Auxiliar de servicios realizadas por el diccionario VASTUS, de la Real Academia de la lengua, donde se define CONSERJE, como "El encargado de limpiar y guardar una casa o establecimiento" y AUXILIAR DE SERVICIOS, como "El encargado de realizar tareas de limpieza rutinaria y consecutiva dentro de su área, realizar tareas de asistencia y atender al personal de la institución"; resulta entonces incuestionable e indiscutible desde todo punto de vista que por las actividades que materialmente realizó en dicha calidad el señor NARCISO GALO PONCE SILVA, para la Dirección Provincial de Educación de Manabí, se encuentra bajo el amparo del ordenamiento legal del Código del Trabajo. Debiéndose tener en cuenta además, que sobre este punto rigen los principios de: "justicia social", de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, indubio pro

operario; y lo dispuesto en el numeral 16 del Art. 326 de la Constitución de la República que señala: “En las instituciones del Estado y en las entidades de Derecho Privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyan en ésta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo” (Lo subrayado es de esta Sala); esto en concordancia también con lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 229 de la Constitución de la República que textualmente señalan: inciso primero “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten sus servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”; inciso tercero “Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo”; siendo pertinente también sobre el punto en análisis, lo resuelto por la anterior Corte Suprema de Justicia en el fallo de fecha 22-III-99 (Res. 259-98, Tercera Sala, R:O: 186, 7-V-99), donde se resuelve que cuando se trate de actividades de carácter material verbigracia jardinero, “...el hecho de que conste por escrito que una relación jurídica sea de carácter civil, no le otorga tal carácter, cuando de los documentos constantes en el proceso se establece claramente que en efecto la relación que existió entre los contendientes es eminentemente de carácter laboral...” Es decir, el código laboral establece también que un obrero es aquel que realiza actividades físicas no intelectuales o de administración. La real academia de la lengua define al obrero como el “trabajador manual asalariado”, el cual está vinculado a obras físicas como la construcción, reparación o mantenimiento de instalaciones o demás. En el caso que nos ocupa, el accionante cumplía labores de conserje en la Escuela “Francisco Alarcón Cevallos”, ubicado en la parroquia Noboa del Cantón 24 de Mayo, desde el 11 de junio de 1973 hasta el 5 de octubre del 2010, fecha en que se hizo efectiva su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, lo cual se constata con la Copia notariada del Carnet de Afiliación constante a fs. 1; la Certificación a fs. 168 en la que determina que el accionante trabajó en esa institución como Auxiliar de Servicios realizando actividades de aseo y limpieza, abrir y cerrar puertas; La Acción de Personal No. 513 a fojas 5 y 50 y Acción de Personal No. 508 a fs. 49, en la que se establece que el actor laboró como Servidor Público de Servicio 1, y lo corroborada La Lista de Asignaciones de Calificación de Obreras/os y Servidoras/es del Ministerio de Educación Dirección Provincial de Educación Hispana de Manabí constante a fs. 68 a 82 del cuaderno de primera instancia, firmado por el Viceministro de Servicio Público, en la que se determina que el Servidor Público de Servicio 1 es igual a CONSERJE. Por lo que la Sala considera que por principio de realidad, y siendo que las funciones que realiza un conserje, son los encargados de la puerta del plantel, limpieza de aulas, patio y servicios higiénicos, actividades que identifican que la accionante desempeñaba en dicho plantel educativo labores de obrero, motivo por el cual, es indudable que estas labores no son las de administración, representación, administrativas o profesionales, sino de servicios, es decir, está encuadrada dentro del último párrafo del numeral 16 del art. 326 de la Constitución que establece que: Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo. Es importante mencionar que la determinación de una relación laboral, y por tanto la aplicación del derecho laboral, no siempre es tarea sencilla, ya que en muchas oportunidades la existencia de la misma no siempre aparece clara, ya sea por factores naturales que pueden difuminar o controvertir el carácter laboral de la misma o por intenciones fraudulentas para evadir las cargas propias de esta relación. En virtud de ello es que aparece el PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, que es el que

permite determinar si una relación entre dos partes deber ser considerada como laboral y, por tanto, le es aplicable las disposiciones del código obrero. El PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD supone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes pueden manifestar, pues replicando un viejo aforismo civilista "las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determina". Así, la Corte Nacional de Justicia (Ex Corte Suprema de Justicia) ha aplicado el principio de primacía de la realidad en innumerables fallos como: Expediente 181, Registro Oficial 120, 5 de Julio del 2007; Expediente 435, Registro Oficial Suplemento 361, 8 de Noviembre del 2012; Expediente 592, Registro Oficial Suplemento 141, 4 de Mayo del 2011. En este sentido ha dicho que: "Entre los principios imperantes en materia de derecho del trabajo y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1574. (Quito, 19 de julio de 2007). Criterio que es mantenido por el tratadista José Luis Ugarte Cataldo en su obra "El Nuevo Derecho del Trabajo" a fs. 62, dice: "Entre los principios imperantes en materia de derecho del trabajo y que sirven de inspiración al derecho positivo en esta rama, se encuentra el de la primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". Es decir, el accionante trabajó bajo la subordinación de la entidad empleadora, prestando sus servicios lícitos y personales como CONSERJE, por más que se haya tratado de ocultar la índole real de sus actividades denominándole de "servidor público 1", quedando claramente establecido que la relación contractual que ligó el actor de la presente causa con la Escuela "Francisco Alarcón Cevallos", de la Parroquia Noboa, Cantón 24 de Mayo, fue de carácter obrero-laboral, pues por encima del contrato formal de apariencia de administración pública, está el contrato realidad que es el que debe prevalecer para examinar si la empleadora cumplió o no con las normas legales que amparan al trabajador. El marco normativo que rige en el Ecuador en materia laboral mantiene una orientación social para procurar el equilibrio entre los contratantes de la relación de trabajo, así es que en la Constitución de la República se incluyen declaraciones y principios que garantizan la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, así como el principio pro laboro para que, en caso de duda, se aplique la disposición que más les favorezca Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; aspectos que se replican en la disposición del Art. 5 de la Ley laboral, en la que se adiciona la disposición de que "Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para garantizar la eficacia de sus derechos". Por las razones antes anotadas, no ha lugar las alegaciones de incompetencia y la excepción de improcedencia de la acción."

5.-) Justificada la existencia de la relación laboral amparada en el Código del Trabajo desde el "desde el 11 de junio de 1973 hasta el 05 de octubre de 2010, en calidad de servidor público de servicios 1, realizando las funciones de CONSERJE, actividad que los accionados no han negado, sobre la reclamación esto es: "...Le asiste o no el derecho al recurrente a reclamar el pago de la

diferencia de las indemnizaciones contempladas en el Art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente No. 2..”.

A este respecto, en el texto de la sentencia en el considerando SÉPTIMO textualmente dice: “...Probada la relación laboral y la condición de obrero del accionante, corresponde observar si le ampara el derecho de ser compensado de conformidad al art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente Nro. 2, como lo sostiene en su demanda. Al respecto es oportuno mencionar, que el 5 de octubre del 2010, fecha en que, según Acción de Personal Nro. 513 a fs. 5 y 50, el Director Provincial de Educación de Manabí, acepta la renuncia presentada por el accionante, quien se acoge al proceso de compensación para la jubilación voluntaria implementado por el Ministerio de Educación, y por lo cual percibió como bonificación por renuncia voluntaria por acogerse a la jubilación, la cantidad de \$19.920,00 según lo que determina el Art. 8 primer inciso del Mandato Constituyente No. 2, que establece: “El Monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria, o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas armadas y la policía Nacional, será de hasta 7 salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total ” (Lo subrayado y con negrilla es de la Sala). Vale recalcar, que el mencionado precepto constituyente fue creado única y exclusivamente con la finalidad de regular y establecer límites en las indemnizaciones por conceptos como renuncia voluntaria para los funcionarios, empleados públicos y personal docente del sector público. El 24 de Enero de 2008, la Asamblea Constituyente, en pleno uso de sus poderes, expide el Mandato Constituyente No. 2, en cuya parte considerativa, de manera puntual inciso tercero y cuarto establecen de manera expresa que: “La asamblea Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en entidades públicas; y, que algunas entidades del Estado o que se financien con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de “a igual trabajo, igual remuneración.” De lo expuesto en líneas precedentes, se establece con claridad meridiana, que uno de los objetivos de la Asamblea Constituyente es establecer limitantes y erradicar privilegios de ciertos sectores, razón por la cual expide el Mandato Constituyente de la referencia. Acogiendo la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia en las resoluciones R681-2012-J58-2011 del 28 de Septiembre de 2012, las 09H50; R680-2012-J37-2011 del 28 de Septiembre de 2012, las 11H40; Sentencia dentro del Juicio Laboral N° 202-2012 del 17 de junio de 2013, las 11h30; y Resolución del 02 de abril del 2013, a las 13H00; ha interpretado el contenido del primer y segundo inciso del art. 8 del Mandato Constituyente Nro.2 en los siguientes términos: i)Resoluciones R680-2012-J37-2011 y R681-2012-J58-2011: “5.2.5 Sobre el punto materia de la casación, este Tribunal, determina la inexistencia del vicio denunciado, pues la figura jurídica de renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, se encuentra prevista en el inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente 2; regulando el inciso segundo de la citada norma los límites para las indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo más en la especie, el ex trabajador presentó su renuncia para acogerse al incentivo contractual de jubilación patronal figura no prevista en los supuestos del referido inciso segundo; obsérvese además

que el Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el RO. No. 592 de 18 de mayo de 2009, que establece directrices de aplicación de los Mandatos Constituyentes sobre la contratación colectiva, en su Art. 1 numeral 1.2. señala: "...quedan suprimidas y prohibidas las cláusulas que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general" y en punto 1.2.6. expresamente dispone: "Gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo. Se reconocerá únicamente los beneficios económicos que se estipulen en el caso de renuncia para acogerse a la jubilación por vejez del IESS, siempre que el valor no sobrepase el límite establecido en el Mandato Constituyente 2"; disposición que fue reformada mediante Decreto Ejecutivo No. 225 publicado en el RO. No. 123 de 04 de febrero de 2010 que en su Art. 6 dispone sustituir el número 1.2.6. del Art. 1 por el siguiente: "Gratificaciones y beneficios adicionales por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Únicamente se reconocerán estos beneficios económicos en caso que no sobrepasen los límites establecidos en los Mandatos Constituyentes 2 y 4. Para el caso de jubilación deberán previamente haber cumplido con los requisitos establecidos en las leyes" (el subrayado nos corresponde), por tanto, no existe infracción alguna del Tribunal de Alzada, en la aplicación del inciso primero del Art. 8 del Mandato Constituyente 2"; ii) En el JUICIO LABORAL N° 202-2012, la Corte Nacional ha dicho: "7.2.- Es pertinente, en el caso que nos ocupa, analizar el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, cuyo objetivo es el garantizar el principio de igualdad, menoscabado ante situaciones privilegiadas de ciertos servidores públicos, determinando para ello los valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones o bonificaciones en caso de desvinculación del trabajador con la empresa pública. El primer inciso del Art. 8 hace relación a los casos en que el trabajador por: "supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario" se acoge a la jubilación, en ellos "el monto de la indemnización... será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total"; es decir, este inciso es aplicable para quienes se acogen a la jubilación y el hecho de que la norma incorpore en su texto la palabra "hasta", significa que si bien los montos que recibe el trabajador pueden ser menores, como en el presente caso, en ningún caso serán mayores a los límites previstos. Ahora bien, el inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, establece una situación jurídica diferente para el caso de despido intempestivo, así lo señala la norma cuando dispone: "Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total". (...) "7.3. (...)...Este Tribunal concluye que, lo que fija el Mandato No. 2 en su Art. 8 son límites máximos de los beneficios o indemnizaciones, por lo que los montos a los que tiene derecho el trabajador son los que han sido señalados por el Código del Trabajo y el contrato colectivo, estándose a ellos en el presente caso, debiendo observarse los montos máximos fijados por el Mandato 2"; iii) En la Sentencia del 02 de abril del 2013, a las 13H00, la Corte dijo: "6.2.1.- Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el casacionista, este Tribunal, considera procedente realizar la

contrastación entre las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado y concluye en lo siguiente: Confrontadas las normas invocadas por la recurrente con la realidad procesal, se observa que el Mandato Constituyente N° 2, en el Art. 8, plantea dos eventualidades para recibir "Liquidaciones e indemnizaciones" existiendo una clara distinción entre ambas, inclusive desde su propio título. Para la primera eventualidad, la liquidación de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Para el segundo caso, el referido mandato señala que el monto de indemnizaciones, en los casos de supresión de puesto o terminación de relaciones laborales, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) en total. De lo transcrito se desprende, que en caso de renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación sólo le corresponde hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. Y, en los casos de la segunda eventualidad referentes a las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de las relaciones laborales "será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total". (el subrayado corresponde a la Sala). Un análisis análogo lo ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en la Resolución 4, Registro Oficial Suplemento 370 de 25 de Enero del 2011. Quito, D. M., 09 de diciembre del 2010. Sentencia No. 004-10-SAN-CC. CASO No. 0069-09-AN, en la que, la mencionada Corte al referirse a este Mandato considera que: "El Objetivo del referido Mandato se encuentra enunciado en las dos consideraciones siguientes: a) Que la Asamblea Nacional Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas, y b) Que algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de: "a igual trabajo, igual remuneración". Consecuentemente, esta Sala considera que el Mandato Constituyente Nro. 2 tuvo como objetivo sentar las bases que permitieran superar desviaciones injustificadas en el sistema remunerativo en el sector público por la existencia de grandes diferencias de salarios y remuneraciones, determinantes de situaciones privilegiadas, atentatorias del derecho a la igualdad. En este sentido, el Mandato Constituyente estableció límites máximos de ingresos mensuales para determinados funcionarios, así como valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones, además de otras disposiciones conexas al tema que, para efecto del presente análisis, no son de relevancia. El caso que nos ocupa tiene que ver con el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente en estudio, el cual dispone: "El Monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria, o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas armadas y la policía Nacional, será de hasta 7 salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total" (el subrayado corresponde a la Sala). Esta Sala considera, que al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta

materia, de conformidad a lo previsto en el artículo 429 y 436 Numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sus resoluciones sientan precedentes jurisprudenciales que deben ser valorados por quienes administran justicia. De igual forma, si bien las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia por sí solas no constituyen jurisprudencia vinculante, si lo son las decisiones que por tres ocasiones reiteren la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, en los términos establecidos por el art. 185 primer inciso de la Constitución de la República, por lo que, tratándose el presente asunto, de un caso en la que está en debate los derechos de un trabajador como consecuencia de la interpretación de un Mandato Constituyente, se vuelve indispensable acoger la interpretación realizada tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Nacional de Justicia respecto del punto de derecho debatido en este proceso, esto es, lo alcances del primer y segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, lo cual fue oportunamente resuelto por los órganos antes mencionados. Es importante señalar que el pago de indemnizaciones laborales por su naturaleza es concebida como una forma de castigar al empleador o patrono que estando en la obligación de respetar la estabilidad laboral del trabajador, no la respete; lo cual no corresponde a la naturaleza de controversia del presente asunto, pues como consta en autos, la desvinculación del actor se generó por renuncia voluntaria, renuncia por la cual la accionante ha recibido en calidad de incentivo como bonificación por renuncia voluntaria (a fs. 2) por acogerse a la jubilación, la cantidad de \$19.920,00, figura distinta a las previstas en la referida disposición del Mandato Constituyente No. 2 artículo 8 inciso segundo, es decir, al pago de indemnizaciones o bonificaciones por terminación de la relación laboral que también se hallen previstas en contrataciones colectivas u otros convenios entre empleadores y trabajadores sujetos al Código del Trabajo. Con los razonamientos expuestos en esta sentencia y en base a los precedentes resueltos por la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, se colige que el actor al retirarse voluntariamente de su trabajo para acogerse a la jubilación, se encuentra jurídicamente inmerso en el primer inciso del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, por lo que, al haber recibido la cantidad antes mencionada por concepto de incentivo para la jubilación, no le corresponde recibir la indemnización que reclama, por tanto no puede ser beneficiario de los valores establecidos en el segundo inciso del art. 8 del Mandato No. 2, siendo válida la excepción de los accionados de falta de derechos del actor.

Consideraciones y motivaciones con las que se ratificó el criterio de primera instancia, esto es la falta de derechos del actor con respecto al pago de la diferencia de las indemnizaciones contempladas en el Art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente No. 2.

6.-) En lo referente al pago de la Jubilación Patronal, al haberse quedado establecida la vinculación jurídica laboral, en el considerando OCTAVO de la sentencia emitida por el Tribunal de alzada, se consideró: **“OCTAVO.-Del Pago de la Jubilación Patronal:** Según consta de fs. 1 a 9 vta. y a fs. 12 del proceso de primera instancia, el accionante, ingresó a laborar para la Dirección Provincial de Educación de Manabí en la Escuela “Francisco Alarcón Cevallos”, ubicada en la Parroquia Noboa, del Cantón 24 de Mayo, desde el 11 de junio de 1973 hasta el 05 de octubre de 2010, fecha en la que se efectivizó su acción de personal que disponía su renuncia, manteniendo 37 años de servicios para la misma institución, prestando sus servicios lícitos y personales para la

misma entidad, lo cual al amparo del art. 216 del Código del Trabajo que establece: "Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores...(...)", por lo que le corresponde el derecho a la jubilación patronal, situación que no ha sido evidenciada en el proceso que haya sido satisfecho por el accionado. En efecto, no habiéndose negado la relación laboral ni el tiempo de servicios, corresponde a la parte empleadora demostrar el cumplimiento de las obligaciones patronales, en este caso, el pago por concepto de jubilación patronal a que tiene derecho el accionante, pues al tiempo de habersele cambiado su régimen laboral, el antes mencionado accionante tenía el derecho a la jubilación patronal, lo cual es un derecho irrenunciable, que por su carácter eminentemente social, es imprescriptible, no susceptible de solución anticipada o convenio que podría significar renuncia de derechos del trabajador. Además, se trata de una prestación de tracto sucesivo, lo cual se deduce de la regla segunda del Art. 216 del Código de Trabajo, cuando se refiere a "pensión mensual de jubilación". Es necesario tomar en cuenta que en el caso concreto, nos estamos refiriendo al Derecho Laboral, es decir, del derecho quizá más representativo de lo que en doctrina se conoce como Derecho Social, el cual ha sido y es materia de protección en nuestra legislación. Actualmente la Constitución vigente, dispone en su Art. 326 número 2 que: "Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario"; lo cual guarda concordancia con el Art. 4 del Código del Trabajo, es decir, normas supremas que prevalecen ante cualesquiera otras y que deben ser respetadas y aplicadas por sobre las que se les opongan. Conforme lo ha sostenido la Ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, en el Expediente 131, Registro Oficial 15, 11 de Febrero del 2000. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Quito, noviembre 30 de 1999; las 11h20, ".-La jubilación ha sido declarada por el Tribunal Supremo, derecho imprescriptible, lo cual implica que es irrenunciable. De ahí que en innumerables fallos emitidos por las Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia se ha sentado jurisprudencia respecto del pago de la jubilación patronal; en ellos se ha dicho ya, al amparo de las normas constitucionales, que no es negociable, es irrenunciable, es intangible y que por ser de tracto sucesivo debe ser satisfecha mes a mes y no con una sola cantidad que va en detrimento del origen y fundamento jurídico de esta institución laboral que persigue la protección económica de quienes después de haber entregado su vida productiva, cuenten con algún sustento económico fijo mensual hasta el fin de su existencia", más aún que en el numeral 3 del Art. 326 de la Constitución de la República, consagra que "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 del Código del Trabajo. Al verificarse que el accionante no ha sido satisfecho en su derecho de jubilación patronal, es correcto que se disponga su pago, en base a los principios y reglas sobre la imprescriptibilidad de este tipo de derechos, además verificado que el actor es jubilado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se procede conforme la regla del numeral 2 del art. 216 del Código del Trabajo, por lo que se ordena el pago de pensiones jubilares, en los siguientes valores: Pensiones jubilares mensuales para lo cual se ha establecido un capital constitutivo de \$6088,80 que se divide para el coeficiente 2,3418 correspondiente a la edad de 79 años del accionante de conformidad a lo que establece el Art. 218 del Código del Trabajo, y se obtiene el valor anual de 2600,05 que dividido para 12 da como resultado el valor mensual de la **pensión jubilar patronal que es de DOSCIENTOS DIECISÉIS CON 67/100 DÓLARES DE**

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 216,67). *Por concepto de pensiones jubilares desde 01 de noviembre del 2010 hasta el 30 de junio del 2015 páguese al actor la suma de DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 52/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$12133,52). Por concepto de DÉCIMA TERCERA PENSIÓN JUBILAR, desde el 01 de noviembre del 2010 hasta el 30 de junio del 2014, páguese al actor la suma de UN MIL ONCE CON 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1011,12). Por concepto de la DECIMA CUARTA PENSION JUBILAR, desde el 01 de noviembre del 2010 hasta el 30 de junio del 2015 páguese al actor la suma de MIL QUINIENTOS CATORCE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1514,00), Valores que sumandos dan un total de CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 14,658.64). Atento a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo es procedente el pago de intereses reclamados en la demanda como lo determina la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de marzo de 1990 y publicada en el R.O. No. 412 del 6 de abril de 1990, por lo que se dispone, que la Juez a-quo los determine al momento de practicar la liquidación que corresponde”.*

En mérito a los argumentos expuestos y habiendo aplicado los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo, además de los elementos valorados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica consignados en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por las consideraciones que anteceden, **RESOLVIÓ “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, absolviendo la consulta, negando los recursos de apelación presentados por las entidades accionadas, se confirma la sentencia venida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda, corrigiendo el error de cálculo en la que ha incurrido la Juez a quo, ordenándose que se cancele al accionante NARCISO GALO PONCE SILVA, la pensión jubilar y los rubros establecidos en el considerando OCTAVO de la presente sentencia. Sin costas, ni honorario que regular en esta instancia por lo dispuesto en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil. Intervenga la Ab. Karen Rocío Molina Salazar, de acuerdo al Contrato de Servicios Ocasionales No. 0099-2015, en calidad de Secretaria Relatora de la Sala de lo Laboral.- Notifíquese.-”.**

7.-) Siendo necesario indicar, que de conformidad con el Art. 22 Código Orgánico de la Función Judicial, refiriéndose al principio de acceso a la justicia establece que: *“Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia”*, lo que ha aplicado en su integridad el Tribunal previo a resolver, sin que de las actuaciones, consideraciones y motivación realizada a lo largo del fallo, se haya verificado incompetencia del juzgado y que se haya inobservado un trámite distinto al procedimiento que le correspondía a la presente causa; a más de aquello, en cada una de las actuaciones procesales, no se ha incurrido en inobservancia o falta de

aplicación de lo que dispone el Art. 82 de la Carta Magna, quedando fuera de todo contexto lo sostenido por el recurrente de la acción extraordinaria de protección el **MINISTRO DE EDUCACION**.

8.-) Dentro del término legal, la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE PORTOVIEJO 13D01, interponen RECURSO DE CASACION para ante la Corte Nacional de Justicia de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el día viernes 29 de enero del 2016, las 08h44, dentro del Juicio Laboral No 13353-2012-0016.- Recursos de casación que por haber sido interpuestos dentro del término de ley y los requisitos previstos en la Ley de Casación, se los admitió al trámite correspondiente, disponiéndose se eleven los autos para ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito.

9.-) Consta del sistema e-Satje con fecha 11/12/2017 10:54 providencia general en el cual se pone a conocimiento de las partes la recepción del proceso y el Ejecutorial Superior, emitido por los Conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de fecha martes 7 de noviembre del 2017, las 11h05, disponiendo la devolución del proceso al Juzgado de origen para los fines de Ley y el archivo de la instancia una vez que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto.

10.-) Con fecha Portoviejo, 26 de diciembre del 2017, a las 14h56 consta la razón sentada por la Secretaria Relatora de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que expresa *“RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA de fecha viernes 29 de enero del 2016, las 08h44; se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley y se procede a enviar el proceso y los ejecutoriales al juzgado de origen. Portoviejo, 26 de diciembre del 2017 Ab. Karen Molina Salazar SECRETARIA RELATORA.”*

11.-) Mediante RAZÓN DE REMISIÓN AL INFERIOR.- A los veinte y seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se procede a enviar en ciento ochenta y ocho (188) fojas útiles (dos cuerpos), más diecinueve (19) fojas útiles de los ejecutoriales, la presente causa a la primera instancia (Unidad Judicial Laboral con sede en el Cantón Portoviejo). Portoviejo, 26 de diciembre del 2017 Ab. Karen Molina Salazar SECRETARIA RELATORA.

III.- CONCLUSION. -

Como ustedes podrán observar señores Jueces de esta Excelentísima Corte Constitucional, para llegar a la conclusión de CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, con los amplios argumentos y motivación propia del Tribunal de Alzada, expuestas en las consideraciones que constan a lo largo de la decisión, en el juicio laboral de procedimiento oral propuesto por el ciudadano PONCE SILVA NARCISO GALO en contra del ESTADO

ECUATORIANO, en la persona del señor Procurador General del Estado Dr. DIEGO GARCIA CARRIÓN, a través de su representante en esta provincia Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Delegado Provincial, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN representada en esta provincia por el DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE MANABI, en la persona del Licenciado JUAN ABEL GARCÍA CEDEÑO, se ha observado las garantías básicas del debido proceso de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, Código del Trabajo, en armonía con el Código de Procedimiento Civil, atentos a los Principios Rectores, Deberes y Facultades de los jueces constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial y valorados los elementos probatorios en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica consignados en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, nos ratificamos íntegramente en lo resuelto, estando prestos a ampliar de ser necesario el informe y absolver las preguntas que los señores Miembros del Tribunal Constitucional consideren.

En cumplimiento a lo que dispone el Art. 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, se señala como correos para recibir las notificaciones correspondientes.

yolanda.garcia@funcionjudicial.gob.ec.
luis.camacho@funcionjudicial.gob.ec ; y
carolina.delgado@funcionjudicial.gob.ec

**AB. YOLANDA GARCIA MONTES
JUEZ PROVINCIAL**

**AB. CAROLINA DELGADO ZAMBRANO
JUEZ PROVINCIAL**

**DR. LUIS MARIA CAMACHO CAMACHO
JUEZ PROVINCIAL**

